



TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
ARTICULO 110 DEL CGP

AMARGO

Medio de control	NULIDAD Y R. D.
Radicado	13001-33-33-002-2019-00083-00
Demandado/Accionado	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., corre traslado del INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado de la demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por el termino de tres (3) días en un lugar de la Oficina de Apoyo e los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena, Marzo de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Incidente de Nulidad

RADICADO: 130013333002201900083

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DORIS MEJIA CAMARGO

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 45526629 de Cartagena, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 131.016 expedida por el H C. S. J., Con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, de manera respetuosa me permito presentar incidente de nulidad de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Ruego al H. Despacho declarar la Nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, en consecuencia todo lo actuado a partir de dicha indebida notificación.

SEGUNDO: Solicito la notificación de la sentencia en debida forma.

CAUSALES DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en las causales previstas del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por mandato del artículo ARTÍCULO 208 del Cpaca que establece:

NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Que el Código General del Proceso establece:

Artículo 133. Causales de nulidad.



El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (SUBRAYADO MIO)

–
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De igual forma invoco como causal también de Nulidad la consagrada en el artículo 29 de Constitución Política.

HECHOS

PRIMERO: Ante su despacho cursa el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la señora **DORIS MEJIA CAMARCO** en contra de **la NACIÓN-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

SEGUNDO: Mi representada fue enterada con ocasión a que los sucesores de la demandante presentaron de manera incompleta ante la misma solicitud de cumplimiento de un fallo que no nos fue notificado.

TERCERO: Ante tal circunstancias se procedió a solicitar prueba del envío de la notificación a lo que oportunamente el Despacho procedió a enviarnos las constancias de envío, sin embargo se evidencia que hubo un error de digitación en la redacción de mi correo o canal electrónico, enviando la sentencia al correo Notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co siendo lo correcto notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co es decir hubo error de digitación en la palabra "uggpp" en lugar de "ugpp".

CUARTO: De igual forma se evidencia que no se envió tampoco a mi correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co en el cual recibo notificaciones en debida forma.

Juzgado 02 Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Juzgado 02 Administrativo - Bolívar - Cartagena
Enviado el: martes, 15 de febrero de 2022 11:48 a. m.
Para: notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co; dmayab13@gmail.com; Proc. I Judicial Administrativa 65; simon.herrera.davila@procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE SENTENCIA - RAD. 13-001-33-33-002-2019-00083-00
Datos adjuntos: 2019-0083 SentenciaPrimeraInstancia-UGPP-PENSION GRACIA.pdf



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SEÑORES:
NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO - PROCURADOR JUDICIAL N° 65
DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DAYANA MAYA BRÍNEZ

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 13001-33-33-002-2019-00083-00
Accionante : LUZMINA ARRIETA LUNA
Sucesores Procesales : NELSON DAVILA CAMARGO - YONEIDA DAVILA MEJIA
Accionado : NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO



QUINTO: Por todo lo anterior, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia y en consecuencias se notifique a mi representada la sentencia por los canales de correo correspondientes.

SEXTO: Por lo narrado anteriormente, ruego acoger lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículos 2 y 3, por lo tanto, al no haber informado esta parte procesal cambios en el canal ordinario de notificación electrónica, y habiendo el despacho incurrido en el yerro (lapsus calami) se hace necesario realizar los saneamientos necesarios.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho invoco artículo 132, 133 del Código General del proceso, *artículo 41 del C.P.T. Modificado por el art 12 de la ley 712 de 2001 y el art 29 de la Constitución Política de Colombia.*

Que la UGPP ***es una entidad pública*** que fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 que: Artículo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nominas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

Con lo anterior surge inequívoco que, en efecto, **el Estado es el convocado a garantizar dichas obligaciones**, e incluso el 137 del mismo Estatuto de la Seguridad Social refiere que asume el pago de las prestaciones del ISS, ALCALIS, FONCOLPUERTOS y de la Caja Nacional de Previsión y de otras cajas o fondos del sector público, sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con la salvedad de que se *"agotasen las reservas constituidas para el efecto y solo por el monto de dicho faltante"*.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Cabe destacar entonces, que al no notificar en debida forma al demandado y al no estar



integrado el contradictorio se vulnera el DEBIDO PROCESO susceptible de ser invocado como causal de nulidad del acto procesal.

La nulidad del acto procesal, es uno de los mecanismos a partir del cual el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal a través de las nulidades procesales, el ordenamiento asegura a los sujetos involucrados en esta actuación judicial que van a contar con oportunidades y mecanismos propender por sus derechos y, sobre todo, que cualquier violación a las garantías será sancionada con la ineficacia de los actos que así se produzcan.

No puede perderse de vista que el fin principal de las nulidades es asegurar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, luego debe procurarse que el juez actúe en forma eficaz a fin de aclararlas, dejar sin efectos la actuación afectada y adoptar las medidas necesarias para que la parte que ha sufrido desmedro se protegida.

*Sabido es, que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de los parámetros ciertos y preciso, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación antiguo y universal principio consagrado en la carta que: **Nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio,**" principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las eventualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La Legislación Procesal Civil Colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica.*

Ahora bien, si observamos y analizamos el artículo 203 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo Reza:

203. Notificación de las sentencias:

Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.



A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Es necesario recordar que la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, *"en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que "asuntos como la ausencia o indebida forma de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.*

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, *"en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado"*.

Se tipifica entonces las causales de nulidad del artículo 133 del Código General de Proceso, *artículo 41 del C.P.T. Modificado por el art 12 de la ley 712 de 2001 y el art 29 de la Constitución Política de Colombia.*

Por lo anterior solicito que se declare nula la actuación de notificación de la sentencia al igual que todas las posteriores incluyendo la expedición de la constancia de ejecutoria expedida a la parte demandante, a fin de ejercer debidamente el derecho de defensa de mi representada y se de el saneamiento del proceso, teniendo en cuenta que en virtud del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el correo electrónico es el único medio para acceder a la notificación de este tipo de actuaciones.

Con el habitual respeto, su servidora,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.